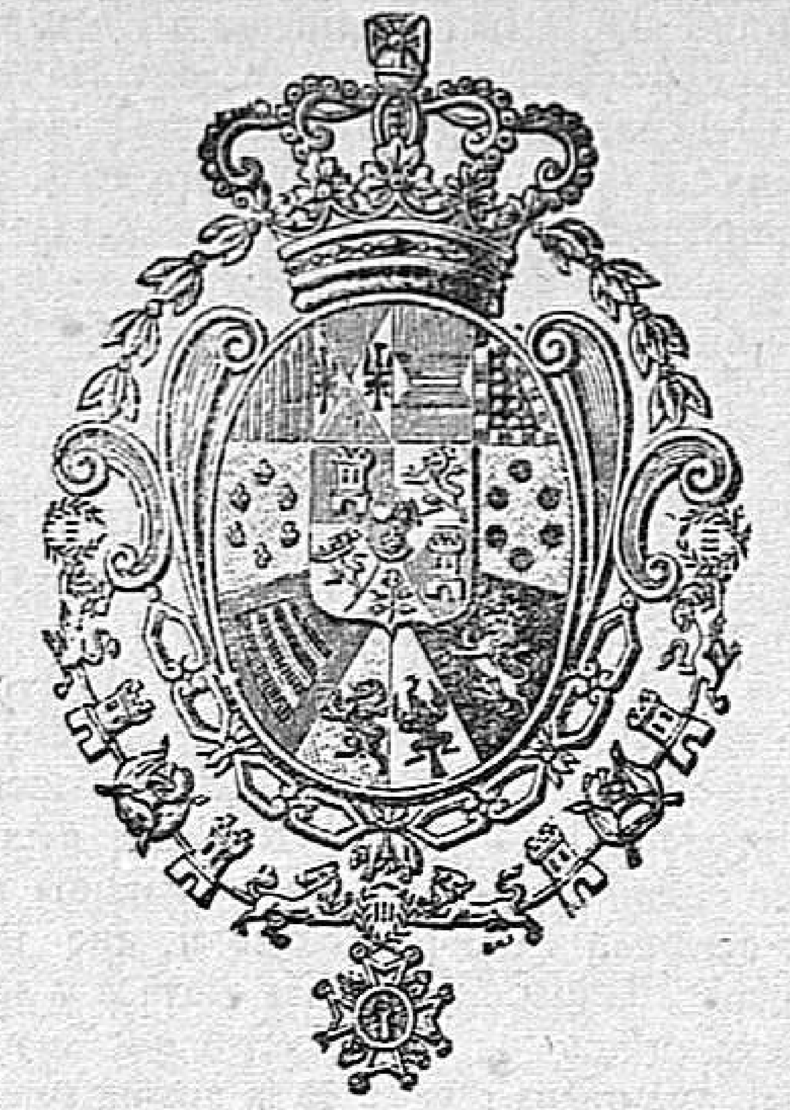
Año económico de 1892-93 — Jueves 9 de Febrero — Número 192

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama expedido en Sevilla á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«S. A. R. la Infanta D. María Luisa Fernanda ha pasado la noche más tranquila, descansando algunos ratos. Los síntomas generales que presenta hoy la Augusta Enferma, indican tendencia al alivio.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.— Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta D. María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y cuarenta y cinco de esta noche, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha tenido hoy, á las once de la mañana, un síncope que pudo vencerle pronto. La temperatura se sostiene en 38, con ligeras diferencias. La postracion de fuerzas es considerable, y el pronóstico sigue siendo de gravedad.»

Lo que de orden de S. M transcribo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Publicada en la *Gaceta* del dia 5 del actual, el Real decreto disolviendo la parte electiva del Senado y convocando á elecciones de Diputados á Córtes para el 5 del próximo mes de Marzo; he acordado, en vista de lo dispuesto en el art 91 de la ley electoral vigente, retirar todos los comisionados de apremio que por cualquier concepto hayan sido enviados por este Gobierno á los ayuntamientos de esta provincia, así como delegados para la formación de cuentas municipales ó atrasos de Instrucción pública, quienes deberán cesar inmediatamente en sus funciones.

Orense 7 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 7 del mes actual, se publica la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion siguiente:

«Convocadas las Cortes del Reino por Real decreto de 4 del actual para el dia 5 de Abril próximo venidero, importa mucho recordar inmediatamente las disposiciones de la ley Electoral y las demás concernientes á las elecciones generales de Diputados y Senadores que, en cumplimiento del citado Real decreto, han de verificarse respectivamente en los dias 5 y 19 de Marzo, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *Boletín oficial* de esa provincia las siguientes prevenciones:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales, serán expuestas inmediatamente al público hasta el dia de la votacion, en cumplimiento del artículo 19 de la ley Electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Alcaldes y Jueces de instruccion y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.

2.ª El domingo 26 del corriente mes, deberá tener lugar la reunion de las Juntas provinciales y designacion de Interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por este Ministerio en 22 de Enero de 1891 (*Gaceta* del 23), así como las de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictámen de la Junta Central del Censo.

3.ª Encargará V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho dias de anticipacion, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciéndolo tambien saber á la Junta provincial del Censo, y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposicion de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del dia de la votacion.

4.ª Para la Presidencia de las Mesas electorales, se tendrán presentes el art 36 de la ley y 1.º de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

5.ª Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 9 de Marzo, pongan á disposicion de los Presidentes de las respectivas juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.ª Señalado el dia 19 de Marzo para la eleccion de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de covocatoria, deberá verificarse la eleccion de Compromisarios, conforme al art. 30 de la ley Electoral de Senadores, el dia 11 del propio mes, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1892, *Gaceta* del 25, las listas de los Concejales y vecinos que tenen derecho á elegir Compromisarios.

7.ª Los Compromisarios, elegidos en el número, y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley Electoral de Senadores, deberán presentarse en la capital de la provincia el dia 17 de Marzo con los documentos expresados en el art. 36 de la ley Electoral respectiva á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

8.ª En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado artículo 40, por no haber concurrido á la junta general para el nombramiento de Senadores la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva junta general deberá tener lugar el jueves 30 de Marzo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del *Boletín* extraordinario y con la mayor rapidez posible.

9.ª Segun dispone el art. 17 de la ley Electoral de Senadores, la reunion de las Sociedades Económicas para el nombramiento de los Compromisarios que han de concurrir á la eleccion de de los respectivos Senadores, por estarles reconocido este derecho en el art. 1.º de dicha ley, deberá tener lugar antes del dia 14 del corriente mes, en que cumplen los ocho primeros, despues de publicado el Real decreto mandando proceder á la eleccion, á cuyo efecto deberá V. S. remitir á los Presidentes de dichas Sociedades ejem-

plares del *Boletin* ó *Boletines* en que se inserten el Real decreto de convocatoria y la presente circular.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 6 de Febrero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y en cumplimiento de lo que en la misma se dispone, se publica en este *periodico oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes y de todas las demás personas llamadas á intervenir en las elecciones próximas de Diputados á Córtes y Senadores, encargando muy especialmente á aquellos procuren la mas puntual observancia de cuantas disposiciones se citan en la mencionada Real orden, y dén cuenta inmediata á este Gobierno de quedar enterados y en cumplir lo mandado por la Superioridad, acusando al propio tiempo recibo de este *Boletin*.

Orense 9 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

El Alcalde de esta capital participa á este Gobierno que en la tarde del 31 de Enero último ha sido recogida por un agente del municipio por hallarse estraviada en esta ciudad una pollina; y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, se hace público en este *diario oficial*.

Orense 9 de Febrero 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

En la vida politica normal no hay momento mas solemne que este, en que se llama á los ciudadanos á renovar su representacion directa, que ha de ser, no solo el factor principal de las leyes, sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nacion. Y en este período verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que deben sucederles, todo en el pais queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por consecuencia evidente, por una parte á estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra á guardar la mas esquisita circunspeccion en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores en la obra de constituir los representantes que han de regular é intervenir el ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Por esto, el Ministro que suscribe, no obstante que son muy recientes las disposiciones que, á propuesta suya S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administracion de justicia y para enaltecer á todos sus funcionarios, se considera en el caso de llamar su atencion, siquiera sea con breves palabras, sobre su situacion respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la mas serena elevacion sobre los intereses y las pasiones de los que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningun caso descender al campo de la lucha para afiliarse, mas ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministerio fiscal, celoso vigilante del cumplimiento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agravie á la sociedad, ha de estar, igualmente apartado, de cuanto pueda torcer su accion imparcial y justiciera. Estan, por consiguiente, prohibidos á Jueces y Fiscales, no ya solo aquellos hechos que la ley veda á los demás ciudadanos, y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sinó todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detengan en consideracion alguna agena á la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda revelar parcialidad ú hostilidad á favor ó en contra de cualquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferían á los Jueces y Tribunales en la formacion del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles á certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y á presidir, con arreglo á la designacion establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarlos libres de contacto con los accidentes de la eleccion, para que con absoluta rectitud de criterio é inspirando confianza á todos los intereses y á todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sancion de sus derechos.

La ley orgánica del Poder judicial, en los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.°, ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones mas parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán estas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tengan la certeza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el período que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los fiscales, Autoridades á quienes incumbe la inspeccion, y en cierta medida el gobierno de sus subordinados, deberán vigilar con exquisito é incesante celo para que no haya excepcion en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, desde la amonestacion amistosa y el ejemplo, hasta la intimidacion del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se mancille en la lucha electoral, que estan llamados á presenciar y amparar con la proteccion de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero si, contra lo que es de esperar, hubiere algun funcionario de las carreras judicial ó fiscal que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cualquiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al correspondiente proceso criminal ó disciplinario, segun los casos, teniendo presente que la simple infraccion de los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 7.° de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente mas grave en el período electoral, y que entre las correcciones de su clase señala como la mas severa el art. 741 la suspension, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproduccion, cuyos resultados son irreparables en tales circunstancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía mas sólida del derecho electoral, que los Jueces guarden la mas elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus auxiliares se inspiren en la misma conducta. Donde, por mas que el Juez se encierre en el círculo de sus deberes, sus actuarios por medio de la persuasion, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, mas temibles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respecto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparcialidad prevista en el art. 750 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben reprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarlel a correccion adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero tambien muy importante para la realizacion del derecho electoral, estan llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionarios de la fe pública extrajudicial, dependientes de este Ministerio, sometidos á la inspeccion de los Presidentes de las Audiencias territoriales. A ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actas de la voluntad de los electores, que en número suficiente confieran á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el dar fe de cuanto pase en los Colegios, y en general proporcionar las pruebas mas eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una eleccion. Estas atribuciones les imponen los deberes correlativos de no ausentarse de su distrito durante las elecciones, de prestar su ministerio de verdad indistintamente á todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderacion, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesiten de su profesion privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario á que están sometidos, y que puede llegar en sus rigores hasta imponer la traslacion del Notario.

El período electoral, que obliga á suspender la accion administrativa en cuanto pueda cohibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario, reclama, con la mas apremiante urgencia; que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corrija su conducta, especialmente en lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Córtes inauguraría una época de anarquía, en que quedaría en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este dia observando con el personal de los Tribunales una conducta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podian desconocer los adversarios mas apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionarios de este orden que son amovibles. No ha hecho una sola traslacion sino por incompatibilidad legal demostrada ó á peticion repetida y muy fundada de los interesados. La provision de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüedad ó en funcionarios excedentes por causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre las faltas ó abusos de algun funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular, por ninguna consideracion interrumpido, pero sin precipitaciones; como que no se persiguen en ellos otros fines que los de la justicia. Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfaccion de naturales desconfianzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la pureza en las raices del futuro Parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales, en todos sus órdenes, estremarán el cumplimiento de sus deberes, y autorizan al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicacion de los correctivos consiguientes.

De Real orden lo digo á V.... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.—Montero Rios.—Señor....

REAL ORDEN

Fijada por Real decreto fecha de ayer la eleccion de Diputados á Córtes y Senadores en los dias 5 y 19 de Marzo próximo;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, concedidos á los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio fiscal, así como las licencias de los Notarios; disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el dia 15 del actual, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales pongan en conocimiento de este Ministerio haberse cumplido lo dispuesto en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.—Montero Rios.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm. 37)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Conclusion.)

Art. 7.° Las providencias definitivas de la Junta y los que, sin serlo, interesen á las parte, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciantes y por los denunciados en término de quince dias, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, prévio el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Direccion gene-

ral del ramo, terminan la via gubernativa

Art 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, asi como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administracion, y permitirán, en su caso, el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los articulos 45, 68 y 129 del Reglamento de dicha Contribucion, 100 y 107 del de rectificacion de amillaramientos y demas disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobacion de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluacion de las que no estuviesen amillaradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de expontánea declaracion de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluacion, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservacion del Registro se cuidará de anotar á continuacion de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeracion que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose tambien un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los registros de las fincas urbanas serán expuestos al público, para oir las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobacion en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 11 Los Registros de las fincas urbanas servirán de base para repartir la contribucion á un solo y general tipo de gravámen.

Los repartimientos de la contribucion sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma estritura de los Registros, ó sea al orden de numeracion de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos talonarios que se empleén para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta *líquida* imponible que ha servido de base para la imposicion de la cuota, la *total*, sin la deduccion por huecos y reparos, y el valor en venta que la última represente, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12 En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la trasmision, arriendo, reivindicacion ó deshaucio de edificios ó solares, ó bien la imposicion ó liberacion de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren despues de transcurrir quince dias desde que se anuncie en el *Boletín Oficial* la aprobacion del correspondiente Registro, se hará mencion expresa de la renta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestacion de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres dias siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribucion, y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios unos y otros lo participarán á la Direccion general de Contribuciones para que impongan á aquellos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribucion territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicacion, posesion, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el articulo anterior, y si del exámen que dicho funcionario practique apareciese que algun Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo articulo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omision advertida en un documento público, la Direccion del ramo les impondrá la multa de que habla el articulo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento podrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquellos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripcion de algun edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicacion, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administracion, con arreglo al artículo 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Direccion general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobacion.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del art. 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del cap 7.º, del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del dia 1.º de Abril próximo, declaren á la administracion la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogados, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1875.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 36)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Setuani, representante de la Compañía general Trasatlántica francesa, solicita se le manifieste si pueden sus vapores correos, en los viajes periódicos de la Habana á Santander y Coruña, transportar tabaco como lo venian efectuando hasta la promulgacion de la vigente ley de Presupuestos, ó si en virtud del artículo 37 de dicha ley les está prohibido el referido tráfico, y en este caso, se indiquen los derechos que deberia satisfacer:

Resultando que instruido el oportuno expediente se ha oido el parecer de la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, la que, de acuerdo con el de ese Centro directivo, entiende que procede mantener la prohibicion de abrir registros á los buques extrangeros para conducir á la Península el tabaco de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, cumpliéndose asi con lo establecido por el art. 37 de la ley vigente de Presupuestos, y sin otra excepcion que la relativa al tabaco que conduzcan los viajeros en sus equipajes, añadiendo que aun cuando la Compañía Arrendataria ha manifestado que la aplicacion del repetido art. 37 seria atentatoria al derecho de aquella Sociedad, porque coartaria la facultad de conducir en buques extranjeros el tabaco destinado á las fabricas, esta oposicion se hace invocando un derecho, cuyo fundamento no podria en manera alguna anular, ni siquiera suspender, el cumplimiento de un precepto legislativo:

Y considerando que lo que se pretende se halla en abierta oposicion con lo dispuesto en el citado articulo 37 de la vigente ley de Presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Direccion general y de la Delegacion de Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido declarar que los vapores de la Compañía Trasatlántica francesa ni otro buque alguno extranjero puedan transportar tabaco de nuestras posesiones y provincias de Ultramar á la Peninsula, con la sola excepcion del que traigan los viajeros en sus equipajes, con arreglo á las prescripciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—Gamazo. Sr Director general de Aduanas.

(G. núm 34)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Santiago de Cuba sobre lo que debe hacer con el libro provisional Diario, que por falta de talonario correspondiente habia sido preciso abrir, y que se cerró en 1.º de Junio último:

Considerando que si bien las disposiciones contenidas en los artículos 325 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria en la isla de Cuba, prevén únicamente el caso de que se tengan que abrir libros provisionales en sustitucion de los talonarios de Registros, son tambien aplicables en términos generales á los Diarios, pues puede carecerse igualmente de ellos, y no debiéndose interrumpir el servicio habrán de suplirse con libros provisionales:

Considerando, no obstante, que lo concretamente ordenado en el art. 329 del citado reglamento sobre el cierre inmediato y traslacion de asientos de los libros provisionales de Registro, no es aplicable á los Diarios, por oponerse á la índole de éstos, y á lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley Hipotecaria, como reconoce el mismo Registrador, y debió, por la grave índole del caso, provocar entonces la consulta al Superior jerárquico, hecha despues de cerrar el libro provisional, dificultando mas la solucion del conflicto:

Considerando, en cuanto al particular concreto del cierre y traslado de los libros Diarios provisionales, que éstos deben continuar abiertos hasta que trasladados todos sus asientos al talonario correspondiente pueda ya seguirse tomando razon en el de los títulos que se presenten para su inscripcion ó anotacion en el Registro, segun se previno en caso idéntico de la Península por resolucion de 26 de Marzo de 1886, ya que esta solucion es la que mejor se armoniza con las operaciones que hay que hacer en el Diario y con todo el sentido de la legislacion hipotecaria en cuanto al modo de llevar los libros:

Considerando que solo hacen fe, tienen carácter oficial y constituyen el Archivo del Registro los libros formados bajo la direccion del Ministerio de Ultramar y que no es posible, en su consecuencia, que el libro provisional cerrado el 1.º de Junio forme parte de los demás Diarios, haciéndose preciso el traslado de los asientos hechos en él á otro Diario oficial, por ser tambien lo que mejor enlaza con el sistema general adoptado para las inscripciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en el caso de que algún Registro carezca de libros Diarios, no obstante haberlos pedido con la debida anticipacion, se abrirá en dicho Registro un libro provisional formado de uno ó varios cuadernos de pliego entero y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

2.º Se llenarán en dichos libros provisionales las formalidades todas aplicables, prevenidas para los provisionales de Registro en los artículos 326 y siguientes del reglamento hipotecario de Cuba.

3.º Que inmediatamente que el Registrador reciba los libros Diarios oficiales correspondientes, comenzará el traslado á ellos de los provisionales; pero sin cerrar éstos en el acto, pues deberán continuar abiertos y haciéndose en ellos los asientos hasta que, tras-

ladados todos éstos al talonario correspondiente, pueda ya segirse tomando en él razon de los títulos que se presenten para su inscripcion ó anotacion en el Registro.

Y 4.º Que en el caso ocurrido en el Registro de Santiago de Cuba de cerrarse el provisional al propio tiempo que se abría el Diario oficial, dicho libro provisional será trasladado en todos sus asientos á otro Diario oficial, que llevará la numeracion del libro inmediatamente anterior, con el aditamento de *duplicado*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.—Maura. —Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 35.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Castropol decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último, ha emitido con fecha de ayer el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Castropol, decretada por el Gobernador interino de Oviedo en 20 de Diciembre último.

Fúndase dicha Autoridad en que por los antecedentes que existian en aquel Gobierno aparecia negligencia greve por parte del Ayuntamiento en lo relativo á la contabilidad, conservacion y arreglo de la via pública, policia urbana y rural, admin stracion de los derechos del pueblo, sobre lo cual se observa que fincas del comun están en poder de los particulares, y que tambien se observan irregularidades en los expedientes de quintas y en la celebracion de las sesiones y remision de los extractos correspondientes.

El Ayuntamiento, en el recurso dirigido á V. E., manifiesta que el Alcalde fué expulsado de la Casa Consistorial por el comandante del puesto de la Guardia civil, sin que se atendieran sus protestas; añade que las cuentas las han rendido todos los años; niega que bienes del comun estén en poder de particulares, asi como los demas cargos, y termina indicando que el Ayuntamiento, que se compone de 15 concejales, ha sido sustituido por 9, cuatro de los cuales no lo habian sido nunca.

La Seccion de Política de ese Ministerio, y conforme con ella la Subsecretaría, estima que del expediente no aparece la comprobacion de los cargos, por lo que no puede saberse si de ser exactos, son imputables al Ayuntamiento suspenso ó á los anteriores.

Esta Seccion, visto lo que disponen los artículos 180, 181 y 189 de la ley Municipal, no encuentra ciertamente que exista en el expediente fundamento que motive la providencia del Gobernador.

Es, pues, preciso que, dejando sin efecto dicha providencia, se instruya expediente justificativo, y que se depuren ante quien proceda las responsabilidades que aparezcan.

Por ello, pues, opina que procede que se revoque la suspension del Ayuntamiento de Castropol, decretada por el Gobernador de Oviedo, y que se ordene á esta Autoridad que se instruya expediente para deducir de él ante quien corresponda las responsabilidades que pudiera haber.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

———

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cudillero, decretada por ese Gobierno en Diciembre último, con fecha 27 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cudillero, decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador de Oviedo.

Resulta que el Gobernador interino de dicha provincia, en la indicada fecha, decretó la suspension del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que, segun los antecedentes que habia examinado, aquella Corporacion tenia en el mayor abandono el arreglo de las vias públicas municipales, la Administracion, custodia y conservacion de las fincas y derechos del pueblo, y la instruccion de los expedientes de quintas.

Notificada esta providencia en 30 del mismo mes, apeló de ella en 10 del mes actual el Alcalde suspenso don Indalecio Conde por sí y en representacion del Ayuntamiento, alegando: que son inexactos los cargos que se le dirigen, y antes bien, han cumplido sus deberes con el mayor celo, promoviendo el fomento de la instruccion y riqueza del pueblo; que la suspension, ademas de ser inmotivada es improcedente, con arreglo á lo prevenido en el art. 189 de la ley Municipal y Reales ordenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero, 3 de Febrero y 16 de Septiembre de 1892, y que no se les habia dado la audiencia que prescriben los artículos 40 y 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

En 5 de Enero el Gobernador remitió 22 certificaciones, expedidas por el Secretario interino de aquel Ayuntamiento, de las que aparece que desde el 11 de Febrero al 30 de Diciembre de 1891, la Corporacion celebró 19 sesiones y 22 desde el 2 de Enero de 1892 al 28 de Diciembre último; que en sesion del dia 13 de Junio próximo pasado se nombró una Comision para que llevara á efecto la recomposicion del puente de la Magdalena, en virtud de varias y repetidas quejas; que se habian hecho algunos pagos de créditos no consignados en los presupuestos; que en la sesion fecha 6 de Julio el Depositario D. Antonio Llano entregó un talon de la sucursal del Banco de España en Oviedo por valor de 15000 pesetas, expresando que aquella cantidad quedaba afecta á la responsabilidad que por razon de su cargo tenia contraida; que dicho Depositario estaba nombrado para ejercer su cargo durante ocho años; que á D. Cárlos Rosal se habia cedido un trozo de terreno de la via pública; que en el ejercicio de 1891 á 92 quedaron pendientes de recaudacion 2.935'84 pesetas; que el rematante del impuesto de consumos dejó de ingresar en el segundo trimestre 3.961'05 pesetas, y que no existia mas padron de vecinos que el verificado en 1889, sin haber sido rectificado posteriormente.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede dejar sin efecto la referida suspension y que se devuelvan los antecedentes al Gobernador para que instruya expediente y pase dichas certificaciones á los Tribunales por si algunos de los hechos constituyen delito.

Del propio modo opina esta Seccion, puesto que, á parte de la calificacion y gravedad de los hechos expuestos, la suspension ha sido decretada sin justificantes, sin instrucion de expedientes y haber citado á los suspensos para oir sus descargos, sin que á las certificaciones pueda concederse valor alguno con relacion á la providencia apelada, por no haberse podido fundarse esta en ellas, como quiera que fueron expedidas con posterioridad á la fecha en que fué dictada.

Entiende, pues, la Seccion que procede alzar la suspension y remitir todos los antecedentes al Gobernador para que instruya expediente en averiguacion de los hechos y para deducir las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(G. núm. 34.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892 93

Mes de Febrero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado poe la Comision provincial en sesion dr 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	78
Exceso en camas supletorias. .	4

Orense 8 de Febrero de 1893.— El Director, Narciso Serantes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Lorenzo Barbeira Perlines, Administrador de la Aduana de Verin, principal de la provincia de Orense.

Hago público: que el dia 12 del mes actual, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en los bajos de esta Administracion, la venta pública de los géneros que á continuacion se detallan; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion y serán adjudicados al mas ventajoso postor.

Primer lote.

	Pesetas.
Cinco kilos tejidos de algodon afelpado (muleton) en una pieza de largo 27 metros y tres kilos algodon hilado á 1 y 2 cabos hasta el número 35, tasado todo este lote en	16

Segundo lote.

Tres kilos quinientos gramos tejido algodon estampado y labrado hasta 25 kilos, en cuatro pañuelos para cuello, 31 para la cabeza y 8 para bolsillo. Un kilo tejido de lino labrado en 2 manteles y 2 tohallas, y cinco kilos quinientos gramos tejido de algodon doble (tela) para prendas de vestir en 3 rollos, sumando un largo de 32 metros, tasado todo este lote en	55

Verin cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Lorenzo Barbeira.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR